



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.463

"TORRES, JORGE ANTONIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.364 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.463-RQ, caratulada:
"Torres, Jorge Antonio s/ Recurso de queja en causa N°
78.364 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Azul que había condenado a Jorge Antonio Torres a la pena de seis meses de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (v. fs. 33/36).

Para así resolver, en primer lugar, dijo que la presente no encuadra en los presupuestos objetivos establecidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, en razón del monto de pena impuesto.

De seguido expuso que la cuestión federal -arbitrariedad por indebida fundamentación- no es tal (v. fs. 34 vta.).

///

Destacó que, en reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio (doct. C.S.J.N., Fallos 312:1186)" y que "...ninguno de los agravios expuestos [...] alcanzan a demostrar que en el caso se configuró uno de esos supuestos ya que la defensa no logró demostrar defectos graves en el fallo recurrido, tales que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido" (v. fs. 35).

En ese contexto, refirió que la índole de las críticas desarrolladas no habilita vía alguna de excepción "...pues se vinculan -en rigor- con una temática de neto corte procesal, como es la valoración de la prueba, lo que conforme su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal". Sumó a ello que "...los desarrollos contenidos en la articulación extraordinaria no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación deducido, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.463

de excepción pretendida" (v. fs. cit.).

En consecuencia, puntualizó que la defensa se limitó a expresar su discrepancia con la valoración probatoria, sin que resulte de su queja la existencia de una situación que involucre de manera directa e inmediata una cuestión federal (v. fs. 35 vta.).

Para más, trajo a colación la doctrina de arbitrariedad de sentencias, y concluyó que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (v. fs. cit.).

II. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló recurso de queja (v. fs. 40/43 vta.).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído- y al debido proceso legal. Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 41

///

vta.).

Señaló que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- "...habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a [su] mandante" (v. fs. cit.).

Consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad al haberse desestimado las contundentes manifestaciones expuestas por la recurrente en origen demostrativas de la ausencia de acreditación de la autoría penalmente responsable del imputado y del elemento subjetivo correspondiente al tipo penal endilgado (v. fs. 42).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 42 vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.463

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 61 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseñada efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso.

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto.

Para más, los agravios vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Jorge Antonio Torres (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°887